

## CAPITULO V

### REESTRUCTURACIÓN, CASTIGO, REFINANCIACIÓN Y RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

**ARTÍCULO 41º. REESTRUCTURACIONES.** Se entiende por reestructuración de un crédito el mecanismo instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico, que tenga como objeto o efecto, modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor en mora la atención adecuada de la obligación. Antes de reestructurar un crédito, deberá establecerse razonablemente que el mismo será recuperado bajo las nuevas condiciones.

En todos los casos deberá firmarse un nuevo pagaré por novación en el contrato o condiciones inicialmente pactadas del crédito.

En todo caso, las reestructuraciones deben ser un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de los créditos y no puede convertirse en una práctica generalizada, por tal motivo, para la aprobación de las reestructuraciones se tendrá en cuenta el nivel de atribuciones asignadas para la aprobación de créditos. (Gerencia, Comité de Crédito y Junta Directiva)

**ARTÍCULO 42º. CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS REESTRUCTURADOS.** A los créditos reestructurados se les otorgará una calificación de mayor riesgo, dependiendo dicha calificación, de las condiciones financieras del deudor, del codeudor, y de los flujos de ingresos del proyecto, si fuere el caso, al momento de la reestructuración.

Habrà lugar a mantener la calificación previa a la reestructuración, cuando se mejoren las garantías constituidas para el otorgamiento del crédito o la celebración del contrato y el resultado del estudio que se realice para efectuar la reestructuración demuestre que las condiciones del deudor así lo amerita.

Podrán ser trasladados a una categoría de menor riesgo los créditos reestructurados, solo cuando el deudor haya atendido puntualmente los dos (2) primeros pagos convenidos en el acuerdo de reestructuración.

**ARTÍCULO 43º. OTRAS CONSIDERACIONES DE LOS CRÉDITOS REESTRUCTURADOS.** Adicionalmente sobre éstos créditos reestructurados se deberá observar lo siguiente:

- a) Efectuar un seguimiento permanente respecto del cumplimiento del acuerdo de reestructuración.

- b) En caso de existir garantía real, actualización del avalúo de la misma, siempre que el último avalúo tenga más de un (1) año de haber sido practicado, a fin de establecer su valor de mercado o de realización.
- c) Cuando un crédito o contrato reestructurado se ponga en mora, volverá de inmediato a la calificación que tenía antes de la reestructuración si ésta fuere de mayor riesgo, y, en consecuencia, se deberán hacer las provisiones correspondientes y suspender la causación de intereses en el estado de resultados y otros conceptos cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 44°. CASTIGOS DE CARTERA.** El Fondo de Empleados de Fedepalma presentará a la Superintendencia de Economía Solidaria, una relación de los castigos de cartera de créditos que hayan sido debidamente aprobados por la Junta Directiva y en capítulo aparte, los castigos autorizados que correspondan a créditos otorgados al representante legal o a miembros de la Junta Directiva, ò a miembros del Comité de Control Social.

**ARTÍCULO 45°. REFINANCIACIÓN.** Se entiende por refinanciación la posibilidad que tiene el asociado de ampliar el plazo de sus créditos. La tasa de interés será la establecida para la modalidad del crédito a financiar más medio (0,5) punto anual.

Cuando la refinanciación se realice para varios créditos, la tasa de interés será la más alta de los créditos a refinanciar más medio (0,5) punto anual. En todo caso el interés de refinanciación no podrá exceder el tope de usura.

**PARÁGRAFO:** El asociado sólo podrá hacer uso de la refinanciación por una sola vez para cada crédito.

**ARTÍCULO 46°. RELIQUIDACIÓN.** Se entiende por reliquidación la posibilidad que tiene el asociado de efectuar abonos a un crédito, con el fin de disminuir cuota mensual y conservar el mismo plazo o disminuir plazo conservando el valor de la cuota mensual.

**ARTÍCULO 47°. CREDITOS QUE SE RECOGEN CON UNO NUEVO.** Se podrán recoger saldos de créditos, solo cuando se haya cubierto el 50% del crédito vigente de la misma modalidad. El otorgamiento de un nuevo crédito implica la cancelación del anterior mediante deducción que se efectuará al liquidar el nuevo préstamo. La aprobación se efectuará de acuerdo a las atribuciones designadas en el artículo 24 de este reglamento.

**PARÁGRAFO.** El Comité de Crédito estudiará la posibilidad de recoger saldos de créditos, cuando no se haya cubierto el 50% del crédito vigente. Excepto en el caso de crédito de ingreso.

